



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-173/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO
ARMANDO
HERNÁNDEZ

PONENTE:
AMBRIZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar la demanda** presentada por [REDACTED] en contra de los dictámenes [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], emitidos por la Dirección Distrital 19.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONEZ Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.	
A. Marco normativo.	7
B. Justificación.	11
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:

Dictámenes [REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], todos emitidos por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante los cuales declaró procedentes los registros de [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Tepepan (Ampl), demarcación Xochimilco.

Actos impugnados:

Autoridad responsable, Dirección Distrital o DD:

Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

COPACO:

Comisiones de Participación Comunitaria.

Convocatoria Única:

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley de Participación:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



TECDMX-JEL-173/2023

Ley Procesal Electoral: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

UT / Unidad Territorial: Tepepan (Ampl.), en la demarcación Xochimilco

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO¹.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria².

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó³ modificar los plazos establecidos⁴ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁵	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Publicación de Dictamen de registro: 6 de abril ⁶	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁷	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro. En su oportunidad la parte actora y las personas terceras interesadas presentaron las solicitudes

³ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁴ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁵ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁶ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁷ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

5. Dictaminaciones. Entre el treinta de marzo y el cuatro de abril, la Dirección Distrital emitió los dictámenes a través de los cuales declaró procedentes los registros de la parte actora y las personas terceras interesadas.

6. Publicación. El siete de abril, a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral y los estrados de la Dirección Distrital —en términos de la Base Décima Cuarta de la Convocatoria modificada—, se difundieron los dictámenes.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El doce de abril, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital escrito de demanda para controvertir los dictámenes al considerar indebida la procedencia de registro de las personas terceras interesadas a la COPACO de la Unidad Territorial.

2. Remisión del medio. El diecisiete de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, vía correo electrónico, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

Entre la documentación remitida se encuentra el escrito de las personas terceras interesadas presentado ante la autoridad responsable el quince de abril.

3. Trámite y turno. El veintisiete de abril, el Magistrado

Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-173/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo⁸

4. Radicación y elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado instructor radico el asunto en la ponencia a su cargo y, al no existir trámite pendiente ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁹, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹⁰.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora manifiesta la intención de controvertir el dictamen que declaró improcedente su registro de candidatura para la COPACO de la UT.

⁸ lo que se cumplió al día siguiente, mediante el oficio TECDMX/SG/1524/2023.

⁹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹⁰ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹¹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹².

A. Marco normativo.

- **Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹³.

¹¹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹² Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

¹³ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.



Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurre alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, por lo que hace al marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49, de la citada Ley señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII, del numeral en comento establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno del Tribunal Electoral la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna



TECDMX-JEL-173/2023

de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

B. Justificación.

En el presente asunto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse el supuesto del artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal Electoral, relativo a la existencia de cosa juzgada y su eficacia refleja¹⁴.

Lo anterior ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las Sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

¹⁴ Con independencia de que pueda advertirse una causal de improcedencia diversa.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar, indefinidamente, los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones¹⁵.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto, en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

¹⁵ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a./J. 161/2007, de rubro: “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.



- La primera se denomina eficacia directa, que se actualiza cuando los citados elementos (partes, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La segunda es la eficacia refleja, a través de la cual la seguridad jurídica se robustece, pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En materia electoral, la cosa juzgada ha sido motivo de interpretación por la Sala Superior¹⁶ misma que ha considerado que la eficacia refleja se actualiza cuando, **a pesar de no existir plena identidad entre las partes, objeto y causa de la pretensión**, en ambos litigios concurren los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Los objetos de los dos pleitos sean conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

¹⁶ En la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” Consultable en la página www.te.gob.mx

- En ambos Juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- En la Sentencia ejecutoriada **se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico¹⁷**;
- Para la solución del segundo Juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

C. Caso concreto.

En la demanda, la parte actora solicita que se revoquen los dictámenes controvertidos por los cuales se decretó la procedencia del registro de diversas personas para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

Lo anterior, pues considera que las personas registradas son inelegibles, al incumplir lo previsto en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación y por tanto tienen impedimentos para integrar la COPACO.

Ello ya que, presuntamente, las dos personas que corresponden a los dictámenes 192 y 422 laboran en la Alcaldía Xochimilco; en tanto que las personas registradas con los folios 152 y 282 gestionan programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México.

¹⁷ El énfasis es propio.



TECDMX-JEL-173/2023

Al respecto, es un hecho notorio¹⁸, que el veinticinco de abril el Pleno de este Tribunal celebró Sesión Pública en la que dictó Sentencia en el expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-143/2023, que promovieron diversas personas registradas como candidatas a COPACO en la misma Unidad Territorial.

En dicho medio de impugnación los actos controvertidos fueron precisamente los dictámenes [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], emitidos por la Dirección Distrital 19, –que corresponden a los actos materia de impugnación en el presente asunto– porque la parte actora señalaba que las personas registradas resultaban inelegibles.

Al respecto, en ese asunto se consideró, que los agravios resultaban **infundados** porque de las solicitudes de registro se advierte que las personas aspirantes, manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco eran contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo y, al emitir los dictámenes controvertidos, otorgara el registro correspondiente.

¹⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

Posteriormente se valoraron los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar lo siguiente.

En el caso de las personas registradas con los folios 152 y 282, **no incurrieron en el supuesto** previsto en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación, y por tanto **se confirmó** su registro para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

Ello ya que, quedó acreditado que no existe vínculo laboral entre las personas señaladas y alguna instancia gubernamental. En tanto que lo único que se acreditó en autos es que forman parte del padrón de personas beneficiarias del programa social “*Servidores de la Ciudad de México*”, lo que no se traduce en una relación laboral con la instancia gubernamental que lo implemente.

De ahí que no se cumpla con el primer supuesto del precepto normativo —ocupar un cargo en la administración pública— y tampoco se acredita que tengan a su cargo la operación de programas sociales.

Además, si bien, la parte actora ofreció fotografías, en las cuales, presuntamente se observa a las personas cuestionadas, portando chalecos de la Secretaría de Bienestar de la Ciudad de México; tales imágenes en modo alguno acreditaron, que aquellas personas manejen o tengan bajo su responsabilidad la operación de programas sociales.



TECDMX-JEL-173/2023

De ahí que, al no encuadrarse en la prohibición normativa bajo estudio, se estimó que **debe confirmarse** la procedencia de sus candidaturas a la COPACO de la Unidad Territorial en cuestión.

Por otra parte, respecto a las personas registradas con los folios 192 y 422, también se consideraron **infundados** los agravios.

Ello pues si bien, quedó acreditada la existencia de un vínculo laboral con la Alcaldía Xochimilco, no se acreditó que los cargos que ostentan tengan el nivel de enlaces o alguno de mayor jerarquía, y tampoco que las funciones que desempeñan tienen bajo su responsabilidad la operación de programas sociales.

Lo anterior, ya que del **acta circunstanciada** de la consulta realizada a la “Plataforma Nacional de Transparencia” realizada por la Magistratura instructora se constató, la existencia de los contratos de las personas señaladas con la Alcaldía Xochimilco, sin embargo, de estos también se corrobora que fueron contratadas por **honorarios** con funciones de “**apoyar con sus servicios en las diferentes áreas de la Alcaldía**”.

Además, con el mismo documento, se verificó que dichas personas, no ocupan cargos de enlace o de mayor jerarquía, sino que se trata de personal cuyas funciones son operativas, en auxilio de cualquier área de la Alcaldía que lo requiera, sin que se advierta que tuvieran a su cargo la operación de programas sociales.

Lo anterior también se constató con el requerimiento realizado por la Magistratura instructora a la Alcaldía por lo que se concluyó que en los puestos que desempeñan dichas personas, no tienen a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales.

Por ello, el agravio se consideró infundado, ya que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones y, por ende, en restricciones irrationales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.

Por todo lo anterior, es que no sea posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento.

Ello pues como se señaló, la materia planteada en el presente asunto ya fue analizada en el diverso asunto precisado, en el que se concluyó que las mismas personas registradas no incurrieron en la causal de inelegibilidad alegada.

De aquí que en el presente caso no se podría analizar nuevamente la misma controversia planteada, ya que lo contrario implicaría alterar el estado de cosas que impera a raíz de la Sentencia dictada en el Juicio Electoral indicado¹⁹.

¹⁹ No pasa desapercibido que, quien promueve, señala ser una persona con una discapacidad, sin embargo, tal característica no implica la maximización de derechos al grado que se puedan soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas como lo es la causal de improcedencia analizada.



TECDMX-JEL-173/2023

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-173/2023.

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación

con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto el sentido de la sentencia, no es así respecto de su parte considerativa.

Del escrito de demanda se desprende esencialmente que, la parte actora controvierte los dictámenes DD19-ECOPACO2023-0152, DD19-ECOPACO2023-0192, DD19-ECOPACO2023-0282 y DD19-ECOPACO2023-0422, todos emitidos por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante los cuales declaró procedentes los registros de diversas personas, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Tepepan (Ampl), demarcación Xochimilco.

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa se sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal, relativo a la existencia de cosa juzgada y su eficacia refleja.

Lo anterior, al considerar que en sesión pública celebrada por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veinticinco de abril en el diverso TECDMX-JEL-143/2023 se resolvió confirmar los dictámenes que por esta vía se controvieren, por lo que no es



TECDMX-JEL-173/2023

posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento.

No obstante, el motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, si bien comarto que el escrito de demanda sea desechado, desde mi óptica, la causal de improcedencia que se actualiza es diversa a la analizada en la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que a mi consideración el medio de impugnación es improcedente en atención a que el escrito de demanda fue presentado de manera **extemporánea**.

Esto es así, ya que de autos se desprende que el acto que se controvierte fue emitido el siete de abril del año en curso, fecha en que a manifestación expresa de la parte actora tuvo conocimiento del mismo.

Ello, porque del propio escrito de demanda el promovente señala lo siguiente.

*“Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el **07 de abril del 2023** tuve conocimiento de la dictaminación de las solicitudes de registro de las candidaturas para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, las cuales impugno en este acto, en virtud de su publicación a través del Sistema Integral para el Proceso de Elección de COPACO” consultable en la liga de internet...”.*

Para lo cual, el plazo para impugnar dichos dictámenes transcurre del 07 al 11 de abril, en consecuencia, si la demanda se presentó el 11, resulta incuestionable su oportunidad”.

En consecuencia, si el acto impugnado se emitió el siete de abril y ese día bajo protesta de decir verdad la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento y que, además, esta fecha coincide con la señalada en la Convocatoria para la publicación de los dictámenes, por lo que de conformidad con el artículo 42 en relación con el diverso 67, párrafo tercero de la Ley Procesal el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del ocho al once de abril de este año.

De ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el doce de abril siguiente, como se advierte del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es evidente su presentación **fuera de los plazos establecidos para ello**, actualizándose lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV de dicho ordenamiento.

Por las razones señaladas, es que me permito formular, respetuosamente, el presente voto concurrente respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral local.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-173/2023.



TECDMX-JEL-173/2023

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN
EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-173/2023, DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.